



XVIII
LEGISLATURA DE LA
JUSTICIA SOCIAL



NUMERO
DE FOLIO

354

morena
La esperanza de México



HONORABLE PLENO LEGISLATIVO:

Quien suscribe, Diputada Lilia Inés Mis Martínez Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos, integrante del Grupo Legislativo del Partido MORENA en la H. XVIII Legislatura Constitucional del Estado de Quintana Roo en ejercicio de las facultades que me otorga el artículo 68 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; artículos 140 y 141d e la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo; y 36 Fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado de Quintana Roo, me permito presentar a la consideración y trámite de esta soberanía popular, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 106 Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO I BIS, DENOMINADO “CRÍMENES DE ODI MOTIVADOS POR ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD O EXPRESIÓN DE GÉNERO”, Y SE INCORPORA EL ARTÍCULO 90 BIS, DENTRO DEL TÍTULO PRIMERO DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene por objeto reformar el artículo 106 y adicionar un Capítulo I Bis, así como incorporar el artículo 90 Bis dentro del Título Primero del Libro Segundo del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, a fin de tipificar de manera expresa y autónoma los crímenes de odio motivados por orientación sexual, identidad o expresión de género, como una forma específica y agravada de violencia extrema ejercida contra personas pertenecientes a la diversidad sexual.

Esta propuesta legislativa tiene como finalidad garantizar la protección integral de la vida, la integridad personal y la dignidad humana, conforme a los principios constitucionales de no discriminación, igualdad sustantiva, libre desarrollo de la personalidad, seguridad jurídica y progresividad de derechos, así como en observancia a los estándares internacionales de derechos humanos.



XVIII
LEGISLATURA DE LA
JUSTICIA SOCIAL



morena
La esperanza de México

La protección efectiva de estos bienes jurídicos exige que el Estado adopte medidas legislativas adecuadas frente a las manifestaciones más extremas de violencia motivada por prejuicios. A pesar de los avances significativos en materia de reconocimiento de derechos para las personas de la diversidad sexual y de género en México, los crímenes de odio continúan siendo una de las expresiones más graves de violencia en el país. El avance progresivo hacia el reconocimiento del matrimonio igualitario en todas las entidades federativas -proceso que culminó en 2022, cuando la última entidad del país armonizó su legislación-, así como la consolidación de políticas públicas inclusivas y el fortalecimiento del marco nacional contra la discriminación, no han sido suficientes para erradicar las violencias estructurales que persisten contra las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans, intersexuales, queer, no binarias y otras identidades sexogenéricas. Esta realidad evidencia una desconexión profunda entre el marco jurídico vigente y las condiciones materiales de vida de estas poblaciones.

De acuerdo con el Observatorio Nacional de Crímenes de Odio contra Personas LGBT, entre 2014 y 2025 se han registrado 739 casos de asesinatos y desapariciones de personas de la diversidad sexual y de género en México¹. La información documentada refleja únicamente aquellos casos con denuncias o cobertura hemerográfica, lo que confirma la existencia de un subregistro grave, producto del temor, el estigma, la revictimización institucional y la desconfianza en las autoridades encargadas de procurar justicia.

Según el análisis de la ENDISEG 2021, retomado por estudios recientes, aproximadamente el 30% de las personas LGBTI+ en México ha sufrido discriminación en el empleo debido a su orientación sexual o identidad de género², lo que refleja un patrón sistemático de exclusión laboral hacia esta población. La discriminación estructural, la exclusión educativa y laboral, así como la ausencia de redes institucionales de protección, convierten a este grupo en uno de los más vulnerables frente a la violencia letal. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que las personas de la diversidad sexual enfrentan un contexto agravado de violencia por prejuicio, cuya investigación exige protocolos reforzados,

¹ UNAM-CIEG. "Persisten los crímenes de odio contra comunidad LGBTIQA+ en México." Coordinación para la Igualdad de Género, UNAM, <https://coordinaciongenero.unam.mx/2025/06/persisten-los-crimes-de-odio-contra-comunidad-lgbtiqua-en-mexico/>

² Ramírez Hernández, José Armando. "Discriminación en el empleo de las personas LGBTI+ en México." Revista AVANTE. Revista de Humanidades y Ciencias Sociales, <https://revista-avante.com/index.php/ciencias-sociales/article/view/138/96>



XVIII
LEGISLATURA DE LA
JUSTICIA SOCIAL

morena
La esperanza de México

análisis contextual y estándares diferenciados para garantizar la debida diligencia reforzada³.

La Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2021, elaborada por el INEGI, estima que 5 millones de personas de 15 años y más, equivalentes al 5.1% de la población, se autoidentifican como parte de la población LGBTI+ (1 de cada 20 personas). En el ámbito laboral, la propia ENDISEG muestra que 28.1% de las personas LGBTI+ ocupadas reportó, en los 12 meses previos, al menos una situación de trato desigual, burlas o comentarios ofensivos en el trabajo, lo que evidencia un patrón de rechazo social en el empleo. Estudios recientes que sistematizan estos datos señalan, además, que aproximadamente el 30% de las personas LGBTI+ en México ha sufrido discriminación en el empleo debido a su orientación sexual o identidad de género, lo que confirma la persistencia de obstáculos estructurales para el acceso y permanencia en el trabajo digno. En materia de salud emocional, la ENDISEG 2021 revela que 26.1% de la población LGBTI+ ha pensado alguna vez en suicidarse y 14.2% ha intentado hacerlo, frente a 7.9% y 4.2%, respectivamente, en la población no LGBTI+, lo cual pone de manifiesto el impacto grave y desproporcionado de la violencia y la discriminación en esta población⁴.

La relevancia de estas cifras radica en que evidencian un contexto estructural de discriminación que no solo afecta la vida cotidiana de las personas de la diversidad sexual, sino que además constituye el caldo de cultivo que permite, normaliza y amplifica la comisión de crímenes de odio. Los organismos internacionales, incluida la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, han señalado que los homicidios motivados por orientación sexual, identidad o expresión de género no pueden entenderse como hechos aislados, sino como la manifestación más extrema de un entorno social caracterizado por la estigmatización, la exclusión y la violencia cotidiana.

En ese sentido, los datos de la ENDISEG 2021 y los estudios académicos que documentan tasas elevadas de discriminación laboral, violencia escolar, rechazo familiar y afectaciones severas a la salud mental constituyen indicadores empíricos

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apuntes sobre la investigación de delitos motivados por prejuicio contra personas LGBTI+, https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2025-01/Apuntes%20sobre%20la%20investigaci%C3%B3n%20de%20delitos%20motivados%20por%20prejuicio%20contra%20personas%20LGBTI%20DIGITAL.pdf

⁴ INEGI, Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2021. Presentación de resultados, https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endiseg/2021/doc/endiseg_2021_resultados.pdf



XVIII
LEGISLATURA DE LA
JUSTICIA SOCIAL

morena
La esperanza de México

indispensables para acreditar la existencia de un patrón de vulnerabilidad estructural. Este patrón justifica la obligación reforzada del Estado de adoptar medidas legislativas específicas que atiendan las causas y manifestaciones más graves de dicha violencia.

La relación entre discriminación estructural y crímenes de odio ha sido reconocida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual ha afirmado que estos delitos se nutren de estereotipos negativos, prejuicios arraigados y prácticas sociales de exclusión que deshumanizan a las víctimas y facilitan la violencia extrema. Cuando una población enfrenta tasas desproporcionadamente altas de discriminación en ámbitos clave como el empleo, la educación, la vivienda, la salud y el espacio público, su capacidad de acceder a la justicia se ve debilitada, su exposición al riesgo se incrementa y su vida e integridad se colocan en un estado permanente de vulnerabilidad. Por ello, las cifras que documentan discriminación cotidiana no son meramente descriptivas: son pruebas de que existe un contexto estructural hostil que incrementa de manera significativa la probabilidad de que las personas LGBTI+ sean víctimas de homicidios motivados por prejuicio.

De ahí que el diseño de un tipo penal autónomo no solo sea adecuado, sino necesario, para visibilizar, investigar y sancionar adecuadamente dichas conductas, rompiendo con el patrón histórico de impunidad e invisibilización que ha caracterizado a estos crímenes en el país. La ausencia de tipificaciones penales claras contribuye a que estos hechos continúen clasificados mediáticamente como "crímenes pasionales", invisibilizando el componente discriminatorio que los define.

México ha sido reiteradamente señalado por organismos nacionales e internacionales como uno de los países con mayor incidencia de crímenes de odio por motivos relacionados con la orientación sexual y la identidad de género. La Organización de las Naciones Unidas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Suprema Corte de Justicia de la Nación han insistido en que estos crímenes deben tipificarse de manera clara, autónoma y específica, a fin de garantizar la debida diligencia reforzada en su investigación.

Quintana Roo no está exento de esta realidad. Según la ENDISEG 2021, 96,634 personas en Quintana Roo, equivalentes al 6.7% de la población total del estado, se identifican como parte de la diversidad sexual y de género, un porcentaje superior al promedio nacional. Una de cada quince personas en el estado pertenece a esta población, lo que lo posiciona entre los estados con mayor presencia demográfica



XVIII
LEGISLATURA DE LA
JUSTICIA SOCIAL

morena
La esperanza de México

LGBTI+ en el país⁵. No obstante, los crímenes de odio carecen de una categoría penal autónoma dentro del Código Penal del estado. Esto se traduce en invisibilización estadística, investigaciones deficientes y graves obstáculos de acceso a la justicia, pues los asesinatos motivados por prejuicio se clasifican como homicidios calificados o como hechos sin móvil identificado.

En 2021, mediante el Decreto 134, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 21 de octubre de ese año, el Congreso del Estado de Quintana Roo reformó el artículo 106 del Código Penal para incorporar, dentro de las hipótesis de homicidio y lesiones calificadas, el motivo de odio derivado, entre otros factores, de la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales⁶. Si bien esta reforma constituyó un avance relevante en términos de reconocimiento normativo, su diseño técnico presenta limitaciones sustanciales.

En efecto, la motivación basada en orientación sexual, identidad o expresión de género quedó integrada dentro de un concepto genérico de “odio” que agrupa más de quince categorías distintas. Esta amplitud conceptual dificulta identificar con claridad cuándo el delito fue motivado por prejuicio hacia la diversidad sexual; obstaculiza la generación de estadísticas confiables; facilita interpretaciones judiciales ambiguas; y vulnera el principio de taxatividad penal, que exige tipos penales precisos y delimitados. Asimismo, al no prever un tratamiento diferenciado cuando existan indicios de violencia por prejuicio, la redacción vigente permite que muchos casos continúen calificándose como homicidios “pasionales” o sin móvil determinado, perpetuando la invisibilización estructural documentada por organismos especializados y limitando la capacidad institucional para diseñar políticas públicas específicas.

Esta reforma de 2021 avanzó en la visibilización del fenómeno al incorporar el móvil de odio en el artículo 106. No obstante, como se desprende del análisis de los propios antecedentes legislativos y de la experiencia comparada, no logró establecer un tipo penal autónomo que permitiera identificar con claridad la violencia motivada por prejuicio ni garantizar una investigación diferenciada de estos delitos. A diferencia de ello, diversas entidades federativas han adoptado marcos normativos más robustos y técnicamente precisos para sancionar los crímenes de

⁵ INEGI, Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2021, Tabulados básicos por entidad federativa. Población total LGBTI+ en Quintana Roo, <https://www.inegi.org.mx/programas/endiseg/2021/#tabulados>

⁶ Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, XVI Legislatura. Decreto Número 134, <https://documentos.congresoqroo.gob.mx/decretos/EXVI-2021-09-04-134.pdf>



XVIII
LEGISLATURA DE LA
JUSTICIA SOCIAL

morena
La esperanza de México

odio. Algunas, como Sinaloa, han incorporado un capítulo específico dedicado a estos delitos, mientras que otras, como Colima, Oaxaca, Michoacán y Guerrero, han optado por establecer artículos autónomos dentro de los delitos contra la vida. En ambos modelos legislativos, ya sea capítulo o artículo independiente, la finalidad es la misma, dotar de autonomía conceptual y técnica al móvil discriminatorio, evitando su dilución dentro de agravantes amplias y heterogéneas.

Estos avances estatales responden a una tendencia legislativa nacional e internacional, la necesidad de que los crímenes de odio cuenten con tipos penales autónomos, precisamente porque la motivación basada en prejuicio constituye un elemento cualitativamente distinto del simple ánimo de causar daño. Así lo ha señalado la doctrina penal contemporánea, al explicar que la violencia motivada por prejuicio no solo lesiona bienes jurídicos individuales, sino que envía un mensaje intimidatorio a toda la comunidad a la que pertenece la víctima, generando efectos colectivos que exigen respuestas reforzadas del Estado⁷.

Además, diversos análisis realizados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como por organizaciones especializadas en el seguimiento de crímenes de odio contra personas LGBTI+, han demostrado que la incorporación de la orientación sexual, la identidad o la expresión de género como simples hipótesis dentro de agravantes amplias no ha producido resultados efectivos. La práctica judicial evidencia que, al no existir un tipo penal autónomo, la motivación por prejuicio rara vez se reconoce formalmente en las sentencias, y muchos homicidios continúan clasificándose como “pasionales”, “crímenes por conflicto personal” o hechos “sin móvil determinado”; situación que ha sido identificada en estudios de la propia Suprema Corte y de organismos regionales como expresión de invisibilización institucional del fenómeno.⁸ Esta invisibilización institucional tiene consecuencias graves: impide cuantificar adecuadamente la magnitud del fenómeno, limita la construcción de diagnósticos confiables y obstaculiza la implementación de políticas públicas para prevenir y atender la violencia contra la diversidad sexual.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los delitos motivados por prejuicio constituyen manifestaciones de violencia extrema cuyo impacto trasciende a la víctima individual y afecta de manera colectiva a todo el grupo social

⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex (LGBTI), <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apuntes sobre la investigación de delitos motivados por prejuicio contra personas LGBTI+, <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2024-12/Apuntes-Prejuicio%20-LGBTI.pdf>



XVIII
LEGISLATURA DE LA
JUSTICIA SOCIAL

morena
La esperanza de México

al que pertenece. De acuerdo con el máximo tribunal, este tipo de violencia transmite un mensaje de exclusión, subordinación y rechazo hacia comunidades históricamente estigmatizadas, por lo que exige al Estado mecanismos reforzados de prevención, investigación y sanción. Asimismo, la Corte ha señalado que los operadores del sistema penal tienen la obligación de identificar los indicios de violencia basada en prejuicios, evitar su clasificación simplista como hechos “pasionales” o “sin móvil”, y realizar un análisis contextual que permita determinar la existencia de la motivación discriminatoria.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la discriminación, incluso en su manifestación no letal, constituye una vulneración directa a la dignidad humana y exige que los operadores jurídicos reconozcan y sancionen de manera efectiva cualquier trato desigual basado en categorías históricas de exclusión. En su criterio jurisprudencial, la Corte enfatizó que estas conductas no requieren pruebas adicionales o estándares extraordinarios, sino la constatación del trato desigual motivado por prejuicio. De esta manera, la línea jurisprudencial refuerza la necesidad de contar con tipos penales claros y autónomos que permitan visibilizar la motivación discriminatoria, evitar la impunidad y garantizar a las víctimas una protección reforzada.

En atención a lo anterior, y con el propósito de sustentar la presente iniciativa en los criterios del máximo tribunal constitucional, se cita el siguiente criterio aplicable:

1. “PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.” “El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal [...] La descripción típica no debe ser vaga, imprecisa o amplia al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación; debe ser lo suficientemente clara para que los destinatarios potenciales de la norma puedan conocer qué conductas están prohibidas. No obstante, ello no implica que el legislador deba definir cada vocablo, pues la complejidad de la sociedad contemporánea permite el uso de conceptos técnicos o especializados, siempre que sean comprensibles para los sujetos a quienes se dirigen. De esta manera, la exigencia de taxatividad obliga a establecer tipos penales



XVIII
LEGISLATURA DE LA
JUSTICIA SOCIAL

morena
La esperanza de México

claros, precisos y autónomos que permitan su aplicación sin margen de arbitrariedad”.⁹

En ese sentido, resulta indispensable fortalecer el marco normativo estatal. Es importante enfatizar que la reforma al artículo 106 no constituye un retroceso en materia de derechos humanos ni implica una disminución en la protección legal hacia las personas de la diversidad sexual. Por el contrario, se trata de una medida estrictamente vinculada con el principio de legalidad penal, particularmente con su dimensión de taxatividad, que exige que los tipos penales sean precisos, claros y diferenciados. La eliminación de las menciones relativas a la orientación sexual, identidad o expresión de género dentro del catálogo general de “odio” no suprime la protección, sino que permite trasladarla a un tipo penal autónomo, más preciso, más garantista y plenamente acorde con los estándares constitucionales e internacionales en materia de igualdad y no discriminación. Lejos de debilitar la tutela penal, la reforma la perfecciona, pues crea un marco normativo que reconoce, nombra y sanciona de manera diferenciada la violencia basada en prejuicios hacia la diversidad sexual, asegurando al mismo tiempo la debida diligencia reforzada que exige el derecho internacional de los derechos humanos.

En el ámbito internacional, la presente iniciativa se sustenta en los estándares desarrollados por el sistema universal de derechos humanos. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) ha subrayado que los Estados deben tipificar de manera expresa la violencia motivada por prejuicio y garantizar investigaciones diligentes que identifiquen las causas estructurales de discriminación que afectan a las personas LGBTI+¹⁰. Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha advertido que en varios países de la región no existen categorías oficiales para clasificar crímenes motivados por prejuicio, lo que genera invisibilidad estadística y limita el diseño de

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Principio de legalidad penal en su vertiente de taxatividad. Análisis del contexto en el cual se desenvuelven las normas penales, así como de sus posibles destinatarios, Décima Época, Jurisprudencia 1a./J. 54/2014 (10a.), Registro digital 2006867, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Tomo I, julio de 2014, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006867>

¹⁰ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), NACIDOS LIBRES E IGUALES: Orientación sexual e identidad de género en las normas internacionales de derechos humanos, https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/BornFreeAndEqualLowRes_SP.pdf



XVIII
LEGISLATURA DE LA
JUSTICIA SOCIAL

morena
La esperanza de México

políticas públicas efectivas para prevenir la violencia letal contra personas LGBTI+¹¹.

En el ámbito estatal, Quintana Roo cuenta con un marco jurídico que reconoce expresamente la obligación de proteger los derechos de las personas de la diversidad sexual. La Constitución Política del Estado prohíbe la discriminación y establece la igualdad sustantiva como principio rector. La Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Quintana Roo reconoce la orientación sexual, la identidad y expresión de género como categorías protegidas. Asimismo, la Ley de los Derechos Humanos del Estado obliga a todas las autoridades a garantizar la protección reforzada de los grupos históricamente vulnerados. Esta iniciativa armoniza el Código Penal estatal con dichas leyes, al establecer un tipo penal autónomo que permite identificar, investigar y sancionar adecuadamente los delitos motivados por prejuicio contra la diversidad sexual.

En este sentido, la presente iniciativa propone dos acciones legislativas fundamentales. En primer término, reformar el artículo 106 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo eliminando las menciones a "orientación sexual", "identidad de género" y "expresión de género" para trasladar estas categorías al nuevo tipo penal autónomo. Esta medida responde únicamente a criterios de técnica legislativa y al principio de taxatividad, sin implicar retroceso alguno.

Como segunda acción, se propone adicionar el artículo 90 Bis dentro de un Capítulo I Bis, en el Título Primero del Libro Segundo "Delitos contra la Vida y la Salud Personal", para tipificar de manera expresa el crimen de odio motivado por orientación sexual, identidad o expresión de género, con un catálogo claro de circunstancias indicativas del odio, siguiendo las mejores prácticas legislativas nacionales e internacionales, y tomando como referencia modelos legislativos nacionales e internacionales que han avanzado en la tipificación autónoma de estos delitos.

El nuevo tipo penal permitirá garantizar certeza jurídica, mejorar la investigación y generar estadísticas confiables. Esta diferenciación es indispensable para cumplir con la debida diligencia reforzada en materia de derechos humanos

¹¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América* (Informe oficial). <https://www.oas.org/es/cidh/Informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf>



XVIII
LEGISLATURA DE LA
JUSTICIA SOCIAL

morena
La esperanza de México

No se trata de castigar más, sino de nombrar correctamente la violencia, visibilizarla, y enviar un mensaje claro en el sentido de que el Estado de Quintana Roo no tolerará que se prive de la vida a una persona por su orientación sexual, identidad o expresión de género. Nombrar es proteger. Tipificar es reconocer. Legislar es reparar.

Por estas razones, se somete a consideración del Pleno Legislativo la presente iniciativa, al estimar que constituirá un paso decisivo para consolidar en Quintana Roo un enfoque de igualdad sustantiva, justicia y dignidad para todas las personas, independientemente de su orientación sexual, identidad o expresión de género.

Para lograr una mayor claridad expositiva acerca de las propuestas antes mencionadas se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CODIGO PENAL QUINTANA ROO	TEXTO DE LA PROPUESTA
<p>ARTICULO 106.- Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificados:</p> <p>I. Cuando se cometen con premeditación alevosía, ventaja, traición u odio;</p> <p>Hay premeditación, cuando el agente ha reflexionado sobre la comisión del delito de homicidio o de lesiones que pretenda cometer.</p> <p>Hay ventaja cuando el agente no corre el riesgo de ser muerto, ni lesionado por la víctima o el ofendido.</p> <p>Hay alevosía cuando se sorprende intencionalmente a alguien de improviso empleando amenazas. Hay traición cuando se viola la fe o la seguridad que expresamente le había prometido a la víctima u ofendido o la tácita que esta debía esperar en razón de parentesco, gratitud, amistad, o</p>	<p>CAPÍTULO I BIS CRÍMENES DE ODIOS MOTIVADOS POR ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD O EXPRESIÓN DE GÉNERO</p> <p>Artículo 90 Bis. Comete el delito de crimen de odio quien, por motivo de orientación sexual, identidad o expresión de género, real o percibida, prive de la vida a una persona.</p> <p>Se considerará que el delito se cometió por razones de orientación sexual, identidad o expresión de género, cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo, o se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes, desfigurantes, escoriaciones, contusiones, fracturas, quemaduras, mutilaciones o signos de asfixia, antes o después de la privación de la vida;</p>



cualquiera otra circunstancia que inspire confianza.

Hay odio cuando el agente lo comete motivado por la condición social o económica; vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido; origen étnico o social; la nacionalidad o lugar de origen; el color o cualquier otra característica genética; lengua; religión; edad; opiniones; discapacidad; condiciones de salud; características sexuales; apariencia física; **orientación sexual; identidad de género; expresión de género;** estado civil; ocupación o actividad de la víctima.

II.- Cuando se ejecuten por retribución dada o prometida;

III.- Cuando se causan dolosamente por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos;

IV. Cuando se produzcan por envenenamiento, asfixia, estupefacientes o cualquier otra sustancia nociva a la salud;

V. Cuando se dé tormento a la víctima o al ofendido o se obre con ensañamiento o crueldad por motivos depravados, o

VI. Cuando, siendo sujeto pasivo de la conducta de lesiones dolosas una mujer, la lesión que se le infringió sea:
a) Degradante o infamante;
b) Por mutilación,

II. Existan antecedentes, datos de prueba o indicios que establezcan que el sujeto activo ejerció amenazas, acoso, violencia o daño físico, psicológica, patrimonial, económico o sexual contra la víctima, razón de la orientación sexual, identidad o expresión de género de la víctima, aun cuando no exista denuncia, querrela o registro previo;

III. Existan manifestaciones verbales, escritas, gráficas o conductas de burla, desprecio, rechazo, repudio u odio hacia la víctima por su orientación sexual, identidad o expresión de género, reales o percibidas;

IV. El cuerpo, cadáver o restos de la víctima sean exhibidos, expuestos, depositados, arrojados, enterrados, ocultados, incinerados o sometidos a sustancias que busquen su desintegración, con la intención de enviar un mensaje de odio, humillación o escarnio por su orientación sexual, identidad o expresión de género;

V. La víctima haya sido incomunicada o se haya encontrado en estado de indefensión previo a su fallecimiento;

VI. El sujeto activo haya actuado con sufrimiento intencional, infligiendo dolor innecesario o empleando medios que aumenten deliberadamente el padecimiento de la víctima, constituyendo actos de crueldad o ensañamiento vinculados al móvil de odio;



- c) Causada con sustancias corrosivas,
o
d) Haya sido en los órganos sexuales
de la víctima.

VII. Cuando se cometan en agravio de periodistas, teniendo como propósito obstaculizar, limitar o impedir su libertad de expresión, o por motivo del desempeño de su actividad profesional.

VIII. Cuando se cometan en agravio de personas integrantes de alguna institución policial con motivo del desempeño de sus funciones.

VII. Cuando el delito sea cometido por dos o más personas, o con la participación de servidores públicos en ejercicio o con motivo de sus funciones, o existan antecedentes de amenazas o actos de discriminación institucional hacia la víctima;

VIII. Cuando el sujeto activo despoje, destruya, altere o sustituya pertenencias, objetos personales o vestimenta de la víctima, con la intención de negar, ocultar o denigrar su orientación sexual, identidad o expresión de género.

IX. Cuando la víctima sea persona integrante de la comunidad LGTBTTIQ+, activista o defensora de derechos humanos con orientación sexual, identidad o expresión de género.

Para los efectos de este artículo, se considerará acreditado el móvil basado en orientación sexual, identidad o expresión de género cuando los indicios descritos revelen un contexto de discriminación, hostilidad o rechazo motivado por dichas condiciones reales o percibidas.

A quien cometa este delito se le impondrá una pena de treinta a cincuenta años de prisión y de mil quinientos a tres mil días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por otros delitos cometidos.

Cuando entre la víctima y el agresor exista relación de parentesco, matrimonio, concubinato, unión de



XVIII
LEGISLATURA DE LA
JUSTICIA SOCIAL

morena
La esperanza de México

	<p>hecho, relación sentimental, laboral, docente o de subordinación, la pena se incrementará hasta en una cuarta parte.</p> <p>En caso de no poder acreditarse el motivo de odio, se aplicarán las disposiciones correspondientes al delito de homicidio.</p> <p>ARTICULO 106.- Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificados:</p> <p>I. Cuando se cometen con premeditación alevosía, ventaja, traición u odio;</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Hay odio cuando el agente lo comete motivado por la condición social o económica; vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido; origen étnico o social; la nacionalidad o lugar de origen; el color o cualquier otra característica genética; lengua; religión; edad; opiniones; discapacidad; condiciones de salud; características sexuales; apariencia física; estado civil; ocupación o actividad de la víctima.</p>
--	---

En consideración a todo lo ya expuesto y fundado, elevo a la consideración y aprobación de esta Honorable Legislatura, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 106 Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO I BIS, DENOMINADO “CRÍMENES DE ODIO MOTIVADOS POR ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD



XVIII
LEGISLATURA DE LA
JUSTICIA SOCIAL

morena
La esperanza de México

O EXPRESIÓN DE GÉNERO”, CON SU ARTÍCULO 106 BIS, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

ÚNICO. Se reforma el artículo 106 y se adiciona un Capítulo I Bis, denominado “Crímenes de Odio Motivados por Orientación Sexual, Identidad o Expresión de Género”, con su artículo 90 Bis, al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para quedar como sigue:

LIBRO SEGUNDO
PARTE ESPECIAL
SECCION PRIMERA
Delitos Contra el Individuo
TITULO PRIMERO
Delitos Contra la Vida y la Salud Personal

...

...

...

CAPÍTULO I BIS

CRÍMENES DE ODIOS MOTIVADOS POR ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD
O EXPRESIÓN DE GÉNERO

Artículo 90 Bis. Comete el delito de crimen de odio quien, por motivo de orientación sexual, identidad o expresión de género, real o percibida, prive de la vida a una persona.

Se considerará que el delito se cometió por razones de orientación sexual, identidad o expresión de género, cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias:

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo, o se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes, desfigurantes, escoriaciones, contusiones, fracturas, quemaduras, mutilaciones o signos de asfixia, antes o después de la privación de la vida;

II. Existan antecedentes, datos de prueba o indicios que establezcan que el sujeto activo ejerció amenazas, acoso, violencia o daño físico, psicológica, patrimonial, económico o sexual contra la víctima, razón de la orientación sexual, identidad o



XVIII
LEGISLATURA DE LA
JUSTICIA SOCIAL

morena
La esperanza de México

expresión de género de la víctima, aun cuando no exista denuncia, querrela o registro previo;

III. Existan manifestaciones verbales, escritas, gráficas o conductas de burla, desprecio, rechazo, repudio u odio hacia la víctima por su orientación sexual, identidad o expresión de género, reales o percibidas;

IV. El cuerpo, cadáver o restos de la víctima sean exhibidos, expuestos, depositados, arrojados, enterrados, ocultados, incinerados o sometidos a sustancias que busquen su desintegración, con la intención de enviar un mensaje de odio, humillación o escarnio por su orientación sexual, identidad o expresión de género;

V. La víctima haya sido incomunicada o se haya encontrado en estado de indefensión previo a su fallecimiento;

VI. El sujeto activo haya actuado con sufrimiento intencional, infligiendo dolor innecesario o empleando medios que aumenten deliberadamente el padecimiento de la víctima, constituyendo actos de crueldad o ensañamiento vinculados al móvil de odio;

VII. Cuando el delito sea cometido por dos o más personas, o con la participación de servidores públicos en ejercicio o con motivo de sus funciones, o existan antecedentes de amenazas o actos de discriminación institucional hacia la víctima;

VIII. Cuando el sujeto activo despoje, destruya, altere o sustituya pertenencias, objetos personales o vestimenta de la víctima, con la intención de negar, ocultar o denigrar su orientación sexual, identidad o expresión de género.

IX. Cuando la víctima sea persona integrante de la comunidad LGBTTTIQ+, activista o defensora de derechos humanos con orientación sexual, identidad o expresión de género.

Para los efectos de este artículo, se considerará acreditado el móvil basado en orientación sexual, identidad o expresión de género cuando los indicios descritos revelen un contexto de discriminación, hostilidad o rechazo motivado por dichas condiciones reales o percibidas.



A quien cometa este delito se le impondrá una pena de treinta a cincuenta años de prisión y de mil quinientos a tres mil días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por otros delitos cometidos.

Cuando entre la víctima y el agresor exista relación de parentesco, matrimonio, concubinato, unión de hecho, relación sentimental, laboral, docente o de subordinación, la pena se incrementará hasta en una cuarta parte.

En caso de no poder acreditarse el motivo de odio, se aplicarán las disposiciones correspondientes al delito de homicidio.

CAPITULO V

Disposiciones Comunes para los Delitos de Homicidio y Lesiones

...

Artículo 106. Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificados:

...

...

...

Hay odio cuando el agente lo comete motivado por la condición social o económica; vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido; origen étnico o social; la nacionalidad o lugar de origen; el color o cualquier otra característica genética; lengua; religión; edad; opiniones; discapacidad; condiciones de salud; características sexuales; apariencia física; estado civil; ocupación o actividad de la víctima.

II. Cuando se ejecuten por retribución dada o prometida;

...

...

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS



XVIII
LEGISLATURA DE LA
JUSTICIA SOCIAL

morena
La esperanza de México

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones legales que contravengan lo establecido en el presente decreto.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS 12 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

DIPUTADA LILIA INÉS MIS MARTÍNEZ

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

